Esquel, 05 de agosto de 2025.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- El Juez de la instancia de origen restringió la capacidad jurídica de <Persona 3>. Limitó su capacidad civil para los actos que detalló en el punto 1°) 1 a 6 de la Sentencia N° 155/2025 dictada el 5/05/2025. Designó como figuras de apoyo a sus progenitores, Sra. <Persona 6>

<Persona 6> y Sr. <Persona 4>.----------

La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------**2.-** La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.------La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, “siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos”[1].----------

----------Como es sabido, la consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del

pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

-----3.- Éste Tribunal debe examinar el contenido de la sentencia que restringió la capacidad, más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.[2]----------

-----Consta que la Sra. <Persona 6> y el Sr. <Persona 7> progenitores de Luciano

---

[1] conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, “Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código”, LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6

[2] conf. LOUTAYF RANEA Roberto G.; “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, pág. 453

<Persona 3>, promovieron el presente juicio para la determinación su capacidad jurídica, en el marco de lo dispuesto por los arts. 31 y cctes del CCCN, solicitaron se los declare como sus personas de apoyo. A tal fin acompañaron a su escrito inicial la prueba respectiva.----------

----Mediante ID 1675599 se agregó Informe Socio ambiental conforme intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario. Los profesionales dieron cuenta de las circunstancias personales, familiares y habitacionales del nombrado. Relevaron que el grupo familiar reside en <Lugar 1>; que el joven <Persona 3> no puede vivir solo y requiere de asistencia para prestrar consentimiento informado y realizar tratamientos médicos. No puede trasladarse en forma autónoma y requiere de asistencia y supervisión permanente para el desarrollo de su vida cotidiana. Fue diagnosticado con parálisis cerebral espástica y otros trastornos del encéfalo, así como de trastornos específicos en el desarrollo del habla y del lenguaje.----------

-----Se reunió la junta médica, integrada por el Dr. <Persona 8> <Persona 8>, el <Persona 2> y la Lic. en Trabajo Social Érica <Persona 9>, quienes entrevistaron al joven sujeto del presente trámite. Informaron que presenta diagnóstico de parálisis cerebral espástica, anormalidades en la marcha y de la movilidad con trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje, todo ello según certificado de discapacidad actualizado en agosto de 2023. Aconsejaron como régimen de protección y asistencia un acompañamiento y supervisión para el desarrollo de su vida cotidiana; la administración de sus haberes, bienes y transacciones comerciales; así también para prestar consentimiento de prácticas médicas complejas y cuestiones relativas a sus derechos personalísimos. No observaron la necesidad de internación en la actualidad.----------

-----El Juez tomó contacto personal con el joven <Persona 3>, debidamente asistido por la <Persona 5> quien manifestó en la audiencia que el joven en función de su dolencia no está en condiciones de impartirle instrucciones, objetó por ello su designación en los términos del art. 35 del CCCN, comparecieron asimismo sus padres como personas de apoyo, compareciendo al acto por la Asesoría de Familia el Dr. <Persona 10>, conforme Acta de audiencia del 24/02/2025. Surge que dicha entrevista dio plena vigencia a las exigencias del artículo 35 del CCCN.----------

---

------En base a lo dictaminado y constancias del expediente, se dictó la SINº 155/2025 del 05/05/2025, venida en consulta.----------
----Se corrió vista al <Persona 1>. Mediante ID 1966544. Contestó sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------
------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la sentencia declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------**3.-** Conforme el procedimiento seguido, se advierte que se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------**4.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------**1º) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el Nº 155/2025 del 05/05/2025, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD de <Persona 3>, <DNI 1>, nacido el 03/07/2006, inscripto su nacimiento en Epuyén, Chubut, respecto de los actos de la vida civil que fueron detallados en el punto 2) 1. a 6. de la sentencia consignada.----------**2º) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------**3º) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2º párrafo del CPCC).----------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Günther E. Flass.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 164 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.- CONSTE.-